



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JLI-76/2023

PARTE ACTORA:
N-1 ELIMINADO

DEMANDADO:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ: TERESA MEDINA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada acuerda **tener por cumplida** la resolución emitida en el presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente **N-1 ELIMINADO**

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023**

FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para las personas Trabajadoras del Estado
Instituto, INE demandado	o Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIRI	Sistema Integral de Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado ³
SERICA	Sistema de Recaudación de Ingresos de Cuotas y Aportaciones

ANTECEDENTES

- I. Resolución.** El trece de febrero esta Sala Regional resolvió el juicio al rubro citado⁴, reconociendo la relación laboral entre las partes, ordenando al Instituto realizar diversas acciones y absolviéndolo de otras.
- II. Escrito del INE.** Por escrito de veintinueve de “enero” (sic)⁵, el Instituto demandado⁶ realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución.
- III. Turno por cumplimiento.** El cuatro de marzo, el expediente se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, para que emitiera la determinación correspondiente.
- IV. Vistas.** En su oportunidad, el magistrado instructor otorgó las vistas que estimó pertinentes.

² Precisando que en todos los términos de este acuerdo plenario en que se refiera masculino(s) debe entenderse la inclusión de femenino(s).

³ Sistema informático para determinación de los años de cotización de las personas trabajadoras afiliadas al ISSSTE.

⁴ Resolución que se notificó a las partes el catorce de febrero.

⁵ Con fecha de recepción en esta Sala Regional del cuatro de marzo.

⁶ A través de su apoderado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones que se hubieran fijado⁷.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal, pues tiene por objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión⁸.

SEGUNDA. Cumplimiento. Esta Sala Regional ordenó al demandado efectuar las siguientes acciones:

⁷ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, página 28.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023**

- Reconocer la relación laboral existente entre las partes a partir del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete a la fecha de presentación de la demanda.
- Reconocer la antigüedad de la parte actora desde el inicio de la relación laboral.
- Al pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, reconociendo la antigüedad de la promovente conforme a lo razonado en la resolución, comprendiendo los lapsos en los que no se hubiera realizado dicha inscripción.
- Expedir y entregar a la accionante la constancia laboral en los términos indicados en la sentencia.
- Al pago de tiempo extra y actualización de prima quinquenal en términos de lo explicado en la sentencia.

Lo anterior en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificara la resolución, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles posteriores a que ello ocurriera.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional la **resolución ha sido cumplida**, como se explica a continuación.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el demandado cumplió con lo ordenado en la resolución materia de análisis, tal como se desprende de los informes remitidos por su apoderado a esta Sala Regional.

En este sentido, para cumplir lo ordenado el demandado informó⁹ de la entrega del reconocimiento de la relación laboral, así como de las cuotas y aportaciones efectuadas ante el

⁹ Mediante las promociones recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cuatro, quince y diecinueve de marzo, diecinueve de abril, diecinueve de junio y cinco de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023

ISSSTE y el FOVISSSTE y del pago de las horas extras y la prima quinquenal, para lo cual remitió copias de la documentación listada a continuación:

- Acuse de la constancia de servicio con folio C-INE/DIP/0103-2024 de fecha veinte de febrero, signado por la actora el veintiuno del citado mes, con la que se acredita el reconocimiento de la relación laboral durante el periodo determinado en la sentencia de mérito.
- Oficio INE/DEA/DP/1666/2024, asiento comprobante 17185 y recibo de pago electrónico TG-4 emitidos por el SERICA que administra el ISSSTE, cheque en línea emitido por la institución bancaria BBVA y cálculo de inscripción retroactiva, documentación con la que se acredita el pago de las cuotas de seguridad ante el ISSSTE.
- En lo relativo al pago de las cuotas de vivienda de los bimestres 03/1997 al 02/2000, se acreditan con el oficio INE/DEA/DP/2099/2024, hoja contable de Asiento-Comprobante 17290 y dieciocho reimpresiones de recibo de pago de aportaciones por línea de captura emitidos por el sistema SIRI.
- Acuse de la comprobación de pago efectuado a la parte actora, atinente a la prima quinquenal y horas extras, por un monto total de \$89,387.10 (ochenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos con diez centavos), acreditándolo con la nómina presupuestal 4 2024 quincena con número de radicación 09090000000 de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, póliza de cheque número 81325395 por la referida cantidad de recibo de desglose de percepciones y deducciones.
- Oficio número 120.125/7145/2024 de veintiocho de junio, mediante el cual la Tesorera General del ISSSTE, remite

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023**

al subdirector de operación de nómina de la Dirección de Personal del INE, el cálculo atinente a las cuotas y aportaciones en los rubros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por el periodo comprendido del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete al quince de marzo de dos mil.

- Reimpresión del recibo de pago de aportaciones ISSSTE por línea de captura (SIRI) por un monto total de \$49,556.82 (cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos con ochenta y dos centavos), con los datos de acreditación número de operación: 1412556444, folio pago: 62213308312 y fecha de aplicación: 2027/07/30.

Dichas constancias constituyen tanto documentales privadas como públicas –de acuerdo con los artículos 14 numerales 1 incisos a) y b), 4 inciso d) y 5, así como 16 numerales 1, 2 y 3, todos de la Ley de Medios–, que valoradas de manera conjunta y al no estar controvertido su contenido, hacen prueba plena de los hechos que refiere el demandado, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia generan convicción en esta Sala Regional de que se efectuaron las acciones ordenadas en la resolución dictada en el presente juicio.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad en el cumplimiento de la sentencia, el Instituto no cumplió dentro del plazo de quince días otorgado para ello.

Lo anterior, porque la sentencia fue notificada al demandado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del quince de febrero al seis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023

de marzo¹⁰ y el Instituto remitió documentación para pretender acreditar el cumplimiento de la sentencia, el cuatro de marzo pero lo cierto es que, de dicha documentación se desprende que para ese momento únicamente se había entregado la constancia de servicios a la parte actora y acuse de solicitud a las áreas atinentes para realizar pagos de las aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y pago por prima quinquenal y horas extras, de ahí que se concluya que no informó ni remitió la documentación - dentro de los tres días posteriores a que esto ocurriera- para acreditar su cumplimiento sino hasta el cinco de agosto.

Sin embargo, con independencia de esto último, lo trascendente es que el demandado realizó todas las acciones ordenadas en la sentencia.

En razón de lo anterior, al haberse colmado los extremos del mandato contenido en la sentencia, **lo conducente es tenerla por cumplida**, sin embargo se **conmina** al demandado para que en lo subsecuente, no descuide las obligaciones descritas en las sentencias respecto de informar los actos tendentes al cumplimiento.

En consecuencia, al haberse cumplido los extremos de lo ordenado en la determinación emitida en el juicio al rubro citado, **se tiene por cumplida**, destacando que se trata de una verificación formal del cumplimiento a lo ordenado, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos desplegados ni de su notificación.

Así, al estimarse innecesaria alguna otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y

¹⁰ Sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de febrero, dos y tres de marzo, por ser sábados y domingos, de acuerdo con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y punto segundo del Acuerdo General 6/2022 .

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JLI-76/2023**

definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 180 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el juicio señalado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hágase versión pública de este acuerdo, al haberlo solicitado la parte actora en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales¹¹.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

¹¹ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO **SCM-JLI-76/2023**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.